

RESOLUCION N. 01426

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de septiembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 A – 04 Local 101 de la localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad de la Señora Blanca Nieves Amezcuita Monroy, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436.

Dicha visita, se llevó a cabo con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dar atención al radicado 2020ER151811 del 08/09/2020, en el cual varios firmantes remitieron a esta Entidad, un derecho de petición en el cual solicitaban visita técnica de inspección para los establecimientos “PAPI QUIERO POLLO ASADERO” y “LA CABAÑA DEL CHIGUIRO ASADERO” ubicados en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 y Calle 57 B sur No. 68 A – 10 de la localidad de Bosa donde informan la problemática que se viene presentando constantemente por generación de humo (ceniza), gases, vapores, polvos o partículas emitidas por los ductos de los establecimientos, por lo cual , aducen, se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2020 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO**. A propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** se ubica en un predio de dos (2) niveles en el primer nivel se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento y el otro nivel se divide en dos en la parte de adelante se encuentra un local desocupado y el resto es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial su marca es Industrias Superior SAS y cuya capacidad es de 8 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Cuentan con un horno (asador) su marca no es reportada y cuya capacidad es de 30 pollos. Esta fuente usa carbón como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 9 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Adicionalmente cuentan con una freidora su marca es Kim master y cuya capacidad es de 2 puestos. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 7 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Las fuentes anteriormente mencionadas se encuentran en un área que no estaba debidamente confinada y cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico, dicho sistema tiene conexión a un ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.20 x 0.20 metros de diámetro y una altura aproximada de 5.5 metros.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del Predio.



Fotografía 2. Nomenclatura urbana.



Fotografía 3. Estufa industrial y campana de extracción.



Fotografía 4. Horno (asador).

(...)

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A** propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** no da un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado generados en sus procesos de Asado y freído, ya que estos no se realizan en un área confinada y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.*

“(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A** propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A** propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. El establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A** propiedad de la señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. La señora **BLANCA NIEVES AMEZQUITA MONROY** en calidad de representante legal del establecimiento **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando*

11.4.1. Como mecanismo de control deben confinar las áreas de cocción, asado y freído, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.

11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se

allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su

ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado: **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y otorga facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas:

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, se evidenció que, la Señora Blanca Nieves Amezcuita Monroy identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.953.5436, en calidad de propietaria del establecimiento denominado: **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, singularizado anteriormente, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, dado que no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, pues no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; además de lo anterior, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que, se evidencia un incumplimiento por parte de la **Señora Blanca Nieves Amezcuita Monroy** identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.953.5436, en calidad de propietaria del establecimiento denominado: **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, encuentra esta Entidad, ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la Señora **Blanca Nieves Amezcuita Monroy** identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.953.5436, en calidad de propietaria del establecimiento, dado que en desarrollo de su actividad

económica, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello, en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, la Señora **Blanca Nieves Amezcuita Monroy** identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.953.5436, en calidad de propietaria del establecimiento denominado: **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente SDA-08-2021-600.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Señora Blanca Nieves Amezcuita Monroy identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado: **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 Local 101 de la localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, pues no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción, asado y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; además de lo anterior, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no

trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Señora Blanca Nieves Amezcua Monroy identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 Local 101 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11058 del 22 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control deben confinar las áreas de cocción, asado y freído, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en la presente resolución. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la **Señora Blanca Nieves Amezcua Monroy** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.535.436, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y PESCADERÍA PAPI QUIERO POLLO.A**, ubicado en la Calle 57 B Sur con Carrera 68 A – 04 Local 101 de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente SDA-08-2021-600, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/06/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2021

Expediente SDA-08-2021-600